



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00224-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00224-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CÉSAR GERMAN PRADA PRIETO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA, radicada bajo el número 08001-31-53-016-2021-00224-00, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, y en contra del señor CÉSAR GERMAN PRADA PRIETO, actual propietario inscrito del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-456752 (Anotación N° 013), se observa que la misma reúne a cabalidad todos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 467, 468 y siguientes del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00224-00

Del mismo modo, es dable anotar que con la demanda digital se acompañan como títulos de ejecución, el pagaré N° 05702027900188940, pactándose en ese pagaré una cláusula aceleratoria que opera, entre otras causales, por la mora en el pago de los instalamentos pactados en el negocio jurídico de mutuo, y comoquiera que en la demanda se proclama ese incumplimiento, es que operó dicha cláusula y se aceleró el plazo del vencimiento con la presentación de esta demanda.

En esa línea de pensamiento, es patente que con la demanda se arrima la escritura pública No. 2634 fechada 22 de junio de 2018, emanada de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, con mención en ese título escriturario es la primera copia que presta mérito ejecutivo, lo que denota que los mismos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentran consignados en esos instrumentos negociables y la escritura pública de hipoteca abierta y sin límite de cuantía que afianza y garantiza el pago de las sumas dinerarias plasmadas en el título valor de marras, lo que denota que tratan de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo ello razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00224-00

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, y en contra del señor CÉSAR GERMAN PRADA PRIETO, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a.) UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.529.301,84) por concepto del «*capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha diciembre 13 del 2020 hasta el 13 de agosto de 2021*», correspondientes al pagaré N° 05702027900188940.
- b.) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 14.605.698) por concepto de «*intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha de diciembre 13 de 2020 hasta agosto 13 de 2021*», correspondientes al pagaré N° 05702027900188940.
- c.) CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 143.556.586,58), por concepto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00224-00

de *«capital insoluto acelerado»*, correspondientes al pagaré N° 05702027900188940.

d.) Más *«los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación»*.

e.) Más *«los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago»*.

f.) SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 64.419), por concepto de *«los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el día 13 de agosto de 2021 y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación»*, correspondientes al pagaré N° 05702027900188940.

g.) Más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la sociedad demandada conforme lo ordenado en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Rad. 08001-31-53-016-2021-00224-00

anexos digitalmente ora físico, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. haga uso de él.

TERCERO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, como mandatario judicial de la parte demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA